



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO	: HOMOLOGACIÓN DE DECISIÓN.	
DECISIÓN	: ÚNICA INSTANCIA.	
PROCESO	: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.	
RADICACIÓN	: 73200 4089 068 2021 00167 00	
AUTO N°	: 0152.	HORA: 08:00 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver lo pertinente dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en los artículos 100 y 119 del C. de la I. y la A., previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

A folio 1 a 2 de las diligencias puestas a consideración de este operador judicial, aparece escrito suscrito por la Señora Diana Katherine Robayo Lozano, recepcionado en la Comisaría el 29 de septiembre de 2019, en el que pretende se fije una cuota alimentaria a favor del menor Jeffry Montaña Robayo, lo concerniente a las mudas de ropa y se regule las visitas a que tiene derecho, según los hechos mencionados en la demanda.

La Comisaria de Familia de Coello (Tol.), por competencia, ordena para la verificación de los derechos del NNA y por ello solicita de los progenitores que en audiencia de conciliación que trata la ley 640 de 2001 programa, presenten la documentación pertinente.

Luego de varios aplazamientos de la referida audiencia, por la dificultad para notificar al demandado, esta se celebra el pasado 17 de septiembre de esta anualidad, y en ella se decidió por parte de la Comisaría de Familia de Coello (Tol.), declarar fracasada la conciliación respecto de la fijación de cuota alimentaria a favor del NNA Jeffry en razón a no ser de la anuencia de los extremos las propuestas efectuadas; y a efecto de garantizar los derechos del NNA en cita, dispone expedir resolución en la misma fecha debidamente motivada y conforme lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 83, y numeral 5° y 8° del 86 de la ley 1098 de 2006, que contemplan el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en la cual decreta de manera provisional, determinar la imposición de medida pertinentes, señalando que la custodia y cuidado personal del NNA, estará a cargo de su progenitora Diana Katherine Robayo Lozano con quien convive en niño; determina como alimentos a favor del NNA y a cargo de su progenitor Eder Montaña Herrera el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario que devengue, cuota que

a la fecha de la audiencia corresponde a la suma de doscientos setenta mil pesos (\$ 270.000.⁰⁰), los cuales serán consignados o entregados a la madre del menor los primeros cinco (5) días de cada periodo; y finalmente se regularon las visitas a favor del menor en cita, cuyas condiciones quedaron plasmada en el artículo tercero de la referida resolución. Del mismo modo, se obligó al progenitor el suministro de tres (3) mudas completas de ropa al año, para lo cual se señaló el valor de cada una de ellas y las fechas de su entrega y que los gastos d estudio y medicamentos Y urgencias no cubiertas por la E.P.S.; se conminó a los extremos para que se respeten mutuamente, se abstenga de agredirse verbal, física o psicológicamente y pactar normas de crianza, castigo y manejo a favor del menor referido. Adicionalmente se ordenó a los extremos a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico.

Culminada la audiencia, el mismo día en horas de la tarde el Señor Eder Montaña Herrera, presenta escrito ante la Comisaría de Familia de Coello, en el que solicita se reconsidere el punto tercero de la resolución expedida ese día sustentado en los hechos que se sintetizan así: Refiere que en la audiencia indicó devengar la suma de Un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$ 1'350.000.⁰⁰), pero eso incluye la los recargos de ley porque su sueldo básico es de un salario mínimo legal mensual vigente; que no hizo alusión a la variación de su salario por cuanto ello depende de los festivos y las horas extras que labore; aduce tener un nuevo hogar, estar casado con Nancy Lozano Aguilar, quien actualmente se encuentra en estado de embarazo, que donde reside paga arriendo y actualmente se encuentra pagando tres (03) créditos, que la cuota que le fijaron no alcanza a suplirla en razón a su capacidad de endeudamiento y que está dispuesto a consignar como obligación alimentaria a favor del menor Jeffrey Montaña Robayo. Para probar su dicho allega copia del certificado médico de embarazo, soporte de los créditos que tiene actualmente y certificado laboral donde se indica que devenga un salario promedio de un millón ciento once mil doscientos diecinueve pesos (\$ 1'111.219.⁰⁰)

CONSIDERACIONES:

1.- *De la Homologación:*

La homologación en Derecho procesal es un término para hacer relación a la confirmación por parte del Juez de ciertos actos y convenios entre las partes. Ha de advertirse que la homologación a la que se refiere el numeral cuarto del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, tiene como único objetivo verificar la regularidad, la legalidad y la posibilidad de que una autoridad distinta a la que produjo la decisión, la revise para determinar si lo resuelto se ajusta o no a derecho.

2.- *Del caso en concreto:*

En ese orden de ideas, analizadas las diligencias allegadas, se constata que la actuación de la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, se ajusta a derecho, en tanto que se respetaron los términos indicados en el

artículo 111 de la norma en comento, pues esta norma contrae un procedimiento que fue cabalmente aplicado a saber:

i) Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. Cuando se desconozca la dirección donde pueda recibir notificaciones, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso; o si, habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ii) Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.

iii) ... iv)...

Analizado el material probatorio allegado al expediente se observa que la Comisaría de familia ha realizado el trámite dispuesto en el artículo ya mencionado, ha efectuado las debidas notificaciones personales a los involucrados, ha guardado los términos de ley y ha otorgado los recursos susceptibles de interponer conforme a la decisión, motivo por el cual el principio de la legalidad, el derecho al debido proceso, y por lo mismo el derecho de defensa, fueron respetados en su integridad.

Sin embargo, atendiendo las pruebas que dentro del término de ley presentó la parte obligada a suministrar alimentos, en ejercicio del principio de economía procesal, el cual consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración judicial, la búsqueda de dar celeridad a la solución del conflicto suscitado, de impartir pronta y cumplida justicia y evitar con ello, un desgaste innecesario en el aparato judicial y administrativo, considera el despacho que la obligación alimentaria fijada en la audiencia ha de reconsiderarse para ser fijada, primero, teniendo en cuenta no solo la obligación alimentaria que tiene con el NNA Jeffrey Montaña Robayo, si no también, la obligación alimentaria que tiene con el *nasciturus*, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 111 del C.I.A., y con su cónyuge como lo prevé el art 411 del C.C., y segundo, su tasación estará regida sobre un porcentaje de todo aquello que constituye salario propiamente dicho, es decir al integrado por todos los factores salariales, tal el que contiene el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo; y finalmente para asegurar los alimentos futuros del menor Jeffrey Montaña Robayo, se ordenará a su empleador el descuento del mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales que el trabajador retire en forma parcial o definitiva.

CONCLUSIÓN:

Por encontrar ajustada a derecho, la decisión proferida el 17 de septiembre de 2021, en resolución N° 013, emanada de la Comisaría de Familia de Coello, se homologará la misma, conforme a las normas que regulan la materia y consecuente con ello, se ordenará devolver las diligencias para que por el remitente, se realice el control contable de las cuotas alimentarias impuestas y el seguimiento de las demás determinaciones. Sin embargo respecto a la fijación de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta lo indicado en el párrafo último del acápite del caso en concreto.

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la actuación surtida dentro de la historia socio familiar N° 0138/19 por el proceso de verificación de derechos a favor del menor Jeffrey Eder Montaña Robayo.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución N° 013 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Coello (Tolima), el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la historia referida.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a cargo del obligado Eder Montaña Herrera, identificado con C.C. N° 13'993.994 expedida en Cajamarca (Tol.), el equivalente al veinte por ciento (20%) de de todo aquello que constituye salario propiamente dicho, que devengue el referido Señor, a favor de su menor hijo Jeffrey Eder Montaña Robayo.

CUARTO: Como garantía futura de la cuota alimentaria impuesta, se decreta el embargo del veinte por ciento (20%) de las cesantías que por cualquier circunstancia se llegaren a liquidar en forma parcial o definitiva al señor Eder Montaña Herrera, identificado plenamente, como empleado de la Empresa VISE, Empresa del Grupo Altum, y favor de su menor hijo Jeffrey Eder Montaña Robayo. Comuníquese esta decisión al pagador de la referida Empresa para que eventualmente haga el descuento en la suma que corresponda al porcentaje embargado y la ponga a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Coello (Tol.), N° 732002042001, con la advertencia de las sanciones por su incumplimiento.

QUINTO: La cuota fijada deberá pagarse en forma anticipada los primeros cinco (05) días de cada mes, en la forma indicada por la Comisaría de Familia de Coello (Tol.), en la resolución objeto de revisión,

SEXTO: La cuota impuesta se sujeta a los incrementos que para el salario mínimo legal mensual, determina el gobierno nacional cada enero de los subsiguientes años, hasta cuando las circunstancias por las cuales se fijó, varíen.

SÉPTIMO: INTIMAR al pasivo para que cumpla la obligación fijada, con la advertencia de que sustraerse del cumplimiento de ella, implica la imposición de las sanciones previstas en la ley; ADVERTIR que le está prohibido salir del país sin que previamente asegure el cumplimiento de la obligación señalada. OFICIAR a la autoridad de emigración.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión a las partes, previa anotación vuelvan las diligencias a la Oficina de origen para que se realice el control contable de las cuotas alimentarias fijadas y el seguimiento de las determinaciones proferidas.

NOVENO: Las demás decisiones se confirman. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4c1d7333e2bd4c561802a5a2ee6f2d0f0b715e6206abff525b1fe4ea4d9
760**

Documento generado en 04/10/2021 03:57:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**